



BIENVENIDOS A NUESTRA ORGANIZACIÓN



SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2019

TEMAS

I - Impuesto sobre las ventas e Impuesto nacional al consumo. Ver p proyecto de decreto impuesto al consumo en venta de bienes raíces.

II- Impuesto sobre la renta personas naturales.

III- Impuesto sobre dividendos y participaciones recibidas por personas naturales residentes de sociedades nacionales o extranjeras.

IV- Impuesto sobre dividendos y participaciones recibidas por sociedades nacionales y extranjeras, por personas naturales no

extranjeras.

V- Retención en la fuente.

VI- Impuesto al patrimonio.

VII- Impuesto complementario de normalización tributaria para el año 2019.

VIII- Impuesto sobre la renta para personas jurídicas.

IX- Descuentos tributarios y beneficios tributarios a partir de la ley 1943 de 2018.

X- Rentas exentas a partir del año gravable 2017.

XI- Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo.

XII- Régimen Tributario Especial.

XIII- Facturación.

XIV- Medidas para combatir la evasión y el abuso en materia tributaria.

XV- Subcapitalización.

.

XVII- Nuevos casos de responsabilidad solidaria en el pago de los impuestos.

XVIII- Conciliación y Terminación de procesos tributarios.

XIX- Disminución de la renta presuntiva

XX- Megainversiones: artículo 235-3 del E.T. adicionado por los artículos 67 y 68 de la ley 1943/2018.

II del Libro Séptimo del E.T.

XXII. Obras por impuestos.

XXIII- Notificación de los actos expedidos por la Dian y normas de control.

XXIV- Beneficio en el pago de intereses cuando se opte por cancelar las glosas planteadas por la Dian en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión.

XXV- Otros puntos tratados por la ley.

98.

2. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. Art. 102.
3. Modifica sanciones de la UGPP por mora en el envío de información. Art. 103.
4. Beneficio de auditoria para los años 2019 y 2020. Art. 105.
5. Comisión para estudio del Sistema Tributario Territorial. Art. 106.
6. Se dan facultades a los Entes Territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el

tributaria. Art. 107.

7. Se crea comisión para estudiar los beneficios que tienen en la actualidad las Zonas Francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado se deberá entregar a más tardar en el mes de julio de 2019. Art. 110.
8. Se deroga el artículo 264 de la 223 de 1.995 y se reemplaza por uno nuevo. Art. 113.
9. Reconocimiento fiscal de los pagos en efectivo para los contribuyentes pertenecientes al sector agropecuario. Art. 120.

I - Impuesto sobre las ventas e impuesto nacional al consumo.

Artículos 1 al 15 de la ley y 19 al 21.

- Se elimina el Régimen Simplificado del IVA, y se establecen dos grupos: Responsables y no Responsables. Los no responsables que cumplan los requisitos, deben indicarlo en el RUT.
- Se elimina el impuesto a las ventas en la enajenación de la primera venta de unidad de vivienda cuyo valor supere las 26.800 uvt.

En su reemplazo se estableció el impuesto nacional al consumo del 2% sobre venta de bienes nuevos o usados, excluidos los agropecuarios, cuyo valor sea superior a 26.800 uvt (\$ 918.436.999 para el 2019). Lo pagará el vendedor, pero constituye costo para el comprador. Ver art. 21 de la Ley.

- Exención de IVA para el Departamento del Vichada.
- Contratos de franquicia: Responsables de IVA (transición hasta el 30 de junio de 2019)
- Servicios de Catering: Impuesto Nacional al Consumo
- Se conservan los requisitos que venían (ingresos gravados hasta 3.500 uvt: \$ 116.046.000 para no ser responsable en el año 2019. Se adiciona el requisito de no pertenecer al Régimen Simple de Tributación para no ser

responsable del IVA. Se disminuye a un año para pasar a no responsable

Se autoriza a la Dian para reclasificar a responsables del IVA (conductas penúltimo inciso parágrafo 3 del artículo 437 del ET. Art. 14)

cuando se cumplan todos los requisitos.

- i) La cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad.
- ii) El fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia.

- iii) Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT.
- iv) Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- v) Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión.

Esta decisión no tiene recurso y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

- Se señalan como agentes de retención en el IVA a quienes efectúen pagos al exterior por cuenta de terceros.
- La retención en la fuente sobre IVA, podrá ser hasta del 50%, la cual se establecerá por decreto para algunos casos. (Art. 437-1)
- Se señalan como agentes de retención del IVA a los Responsables, que realicen transacciones con el Régimen Simple. Art. 6° Ley.

- Se modifica la redacción del artículo 458 del E.T para incluir los inmuebles: en los retiros señalados en el literal b) del artículo 421 del E.T la base gravable será el valor comercial de los bienes.
- Se grava con el impuesto a las ventas las cervezas de producción nacional e importadas en las etapas de comercialización, se modificó el artículo 475 el Estatuto Tributario. Transición hasta el 28 de febrero de 2019.

Servicios excluidos de IVA. Art. 10 que modifica el art. 476 del E.T.

No se incluyen los tratamientos de belleza y las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se gravan con el IVA las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización, las cuales venían excluidas.

Se grava el mantenimiento a distancia de programas y equipos, en lo que tiene que ver con el suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*).

Se incluyen como no gravados los servicios de alimentación contratados con recursos públicos para Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

En el transporte aéreo de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. (Incluye Guajira, Nuquí, Mompóx y Tolú)

Se adicionan los siguientes numerales a servicios excluidos del IVA:

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales el Gobierno Nacional.

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos.

26. Servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

a) Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.

b) Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.

c) Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

Bienes exentos del impuesto con derecho a compensación y devolución. Adiciones al artículo 477 del E.T.:

- El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

- Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Aplica a pequeños transportadores que posean hasta dos vehículos y para efectos de reposición por única vez. Vigencia 5 años. Aplica también para vehículos de servicio público o particular de transporte de carga.
- Se exonera de toda clase de impuestos a los Bomberos de Colombia. Art. 12 Ley.

Impuesto Nacional al consumo:

Artículo 2° Ley. Se modifica el artículo 426 para incluir el servicio catering y para excluir el servicio bajo franquicia:

Artículo 426. Servicios excluidos el iva. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, **incluyendo el servicio de catering**, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, **se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA)** y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al Impuesto sobre las Ventas (IVA). (Antes los incluía como gravados con el IVA).

Parágrafo transitorio. Contratos bajo franquicia: plazo hasta junio 30 de 2019, para inscribirse como como responsables del IVA.

- Se elimina el Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo
Se adiciona lo siguiente:
- Se requiere la inscripción previa cuando la cuantía de la operación en forma individual sea igual o superior a 3.500 uvt.



- Sólo pueden pasar a no responsables cuando en los tres años fiscales anteriores, hubieren cumplido por cada año las condiciones para ser no responsable.
- Deben actualizar el Rut.

Se aplican las mismas medidas tendientes al control de la evasión establecidas para el impuesto a las ventas.

Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. art. 21 ley. 512-22 E.T.

Se establece un impuesto del 2% en la venta de inmuebles diferentes a los rurales destinados a la actividad agropecuaria, ya sean nuevos o usados, cuyo valor supere 26.800 uvt (\$918.436.000 para el año gravable 2019). Este impuesto no puede tratarse como impuesto descontable, ni como gasto.

Lo debe pagar el vendedor, y constituye costo para el comprador.

No aplica para enajenaciones a cualquier título de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario y a la venta de bienes destinados a equipamientos colectivos de interés público cuando el comprador sea una entidad del estado o una ESAL.

II - Impuesto sobre la renta personas naturales. Artículos 22 a 33.

Cesantías: en el caso de los no obligados a llevar contabilidad, se entenderán realizadas cuando sean pagadas al trabajador en forma directa o en el momento de consignación el Fondo de Cesantías.

Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad, (art. 23). No constitutivos de Renta ni g.o. Se limita al 25% del ingreso laboral o tributario del año, sin exceder de 2.500 uvt (\$ 85.675.000 año 2019). En caso de retiros sin el cumplimiento de los requisitos retención del 35%.

Se eliminan las rentas exentas de los magistrados de los tribunales, de las altas cortes y para los jueces. (Numeral 7 del artículo 206 del E.T).

Se modifican unos numerales del artículo 206 del E.T y se adiciona el numeral 9.

En consecuencia, el artículo 206 queda así:

ARTÍCULO 206. Rentas de trabajo exentas. (Art. 24 Ley).

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía de acuerdo a tabla.
5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta 1.000 uvt mensuales.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
6. Modificado por el artículo 24 de la ley 1943 de 2018:

Texto anterior: El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Nuevo texto: El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y **las prestaciones sociales en actividad y en retiro** de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. Derogado por el artículo 122 de la ley 1943 de 2018. Establecía la exención en los gastos de representación recibidos por magistrados, jueces, rectores y profesores de U. Públicas.

8.- Modificado por el artículo 24 de la ley 1943 de 2018.

Texto anterior: El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.

Nuevo texto: El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y **Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares** y Oficiales, Suboficiales, **Nivel Ejecutivo, Patrulleros** y Agentes de la Policía Nacional.

9. Numeral adicionado por el artículo 24 de la ley 1943 de 2018. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

10. Modificado. Ley 1607/2012, Art. 6. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT. Se obtiene una vez restado del total de los pagos, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y demás rentas exentas.

Parágrafo 4º. Adicionado por el artículo 24 de la ley 1943 de 2018. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 de este artículo, **no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.**

Parágrafo 5°. Adicionado por el artículo 24 de la ley 1943 de 2018. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Se modifica el artículo 241 del E.T que establece la tabla de liquidación del impuesto para personas naturales con tres nuevos rangos:



Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
> 1090	1700	19%	(Base gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
> 1700	4100	28%	(Base gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
> 4100	8670	33%	(Base gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
> 18970	31000	37%	(Base gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
> 31000	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

Indemnizaciones por seguro de vida: recibidas a partir del año 2019, se gravarán con la tarifa de ganancia ocasional (10%) cuando el monto supere 12.500 uvt (\$ 428.375.000 para el año 2019).

Sólo quedan tres cédulas:

- a) Rentas de trabajo, de capital y no laborales (**Cédula General**). Art. 32.
- b) Rentas de pensiones, y
- c) Dividendos y participaciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula sólo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula en los siguientes períodos gravables teniendo en cuenta los límites de compensación.

La cédula de dividendos no admite costos, ni deducciones.

Sólo se admiten costos y gastos en las rentas de capital y no laborales.

No se tiene en cuenta la sentencia C- 120 del 14 de noviembre de 2018 que indica que de las rentas de los independientes se pueden restar los gastos asociados a la obtención de las mismas.

Las deducciones y rentas exentas (entendido el término deducción como beneficio y no como gasto), se limita al 40% de los ingresos netos sin exceder de 5.040 uvt.

La renta presuntiva se compara con la cédula general, la cual no incluye la cédula de pensiones. Art. 31 LEY.

III- Impuesto sobre dividendos y participaciones recibidas por personas naturales residentes de sociedades nacionales o extranjeras. Art 27. 242 E.T

Con cargo a utilidades del año gravable 2018 y siguientes.

Art. 121. Período de transición dividendos:

“Transición en materia de dividendos. Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta ley.

El impuesto será retenido en la fuente.

Tarifas:

1. Del 15%: cuando provengan de utilidades no gravadas para los socios o accionistas y el valor exceda de 300 uvt. ($300 \times 34.270 = 10.281.000$).
2. Cuando provengan de utilidades gravadas para los socios o accionistas tarifa del artículo 240 del E.T.

2019: 33%

2020: 32%

2021: 31%

2022 y siguientes: 30%

IV - Impuesto sobre dividendos y participaciones recibidas por sociedades nacionales y extranjeras, por personas naturales no residentes y por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.

(Artículos 50, 51 y 52 de la ley- 242-1, 245 y 246 del E.T.). Aplica para dividendos y participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades del año gravable 2018 y siguientes.

Art. 121.Transición en materia de dividendos. Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta ley.

1. Tarifa del 7.5% a título de retención en la fuente cuando provengan de utilidades no gravadas para los socios o accionistas.

2. Cuando provengan de utilidades gravadas: Tarifa del art. 240. Retención una vez disminuido el impuesto.

2019: 33%

2020: 32%

2021: 31%

2022 y siguientes: 30%

3. La retención en la fuente solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

4. No se efectuará retención, sobre distribución de dividendos en Colombia a sociedades CHC incluidas las entidades públicas descentralizadas.
5. No se efectuará retención sobre distribución de dividendos a grupos empresariales registrados en la Cámara de Comercio.

V- Retención en la fuente.

1. Se modifica la tabla de retención en la fuente para rentas de trabajo, la cual incluye nuevos rangos. También se disminuyen los topes de cada rango.
2. Sin retención hasta 87 uvt (2.981.490). Art. 34 Ley.
3. Rangos anteriores. 95, 150, 360 y mayor a 360: tarifas: cero, 19%, 28% y 33%.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
> 0	87	0%	0
> 87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
> 145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% + 11 UVT
> 335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% + 64 UVT
> 640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% + 165 UVT
> 945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% + 272 UVT
> 2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% + 773 UVT

4. No se modifica lo referente a la retención de los independientes que no vinculen dos o más personas a su actividad por noventa días o más continuos o discontinuos. Se sigue aplicando la tabla de rentas laborales del art. 383 de E.T.

3. Se establece la retención en la fuente del 35% para los retiros que no cumplan en el caso de aportes voluntarios al Régimen de ahorro individual con solidaridad. Art. 23 Ley.

4. Se adiciona un párrafo al artículo 401 del E.T. Art. 57 Ley. (Retención sobre otros ingresos tributarios). Cuando el comprador sea una persona jurídica, se exige el pago previo a la escritura de la retención. Dicho pago se imputará en la declaración de retención.

5. Serán agentes de retención en la fuente las personas jurídicas o naturales **exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto**. Art. 65. Parágrafo del 368 del E.T.

6. No estarán sujetos a retención en la fuente los contribuyentes del impuesto unificado del Régimen Simple, y tampoco están obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente. El receptor del pago actuará como autorretenedor, sin perjuicio de la retención sobre el IVA. Art. 66 Ley. Art. 437-2. Art. 911 E.T.

7. Se incluyen como ingresos que no se consideran de fuente nacional los derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior. Art. 74 de la ley.

8. Se modifica el artículo 408 del E.T para incrementar la tarifa de retención por pagos a no residentes al 20%. Excepto rendimientos financieros y prima cedida en reaseguros. (15%, 5% y 1%). Incluye explotación de Software. (Antes 33% sobre el 80%).

9. Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de a la casa matriz efectuados a no residentes o domiciliados de que trata el artículo 124 del E.T en el país: 33%.

10- Se modifica el inciso 5° del artículo 580-1 del E.T. **Art. 89 Ley:** Retefuente que no se pague dentro de los dos meses será ineficaz, pero prestará mérito ejecutivo para la Dian.

VI- Impuesto al patrimonio. Art. 35 ley

Años por los cuales se cobrará: 2019, 2020 y 2021.

Sujetos Pasivos:

- Las personas naturales, sucesiones ilíquidas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y todas las personas naturales, nacionales o extranjeras sin residencia en el país, por su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones de tratados internacionales.

- Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
- Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, **y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1** de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

Hecho Generador: Patrimonio líquido poseído a enero 1° de 2019, enero 1° de 2020 y enero 1° de 2021.

Valores a descontar: en el caso de las personas naturales:

- Las primeras 13.500 uvt del valor patrimonial de su casa o apartamento. (\$ 462.645.000), en términos de patrimonio neto. Parágrafo 1°. Art. 37 Ley.
- El 50% del valor patrimonial neto de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el año 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.
- Si base gravable es superior de los años 2020 o 2021, fuere superior a la del 2019: la base será la menor entre la base del 2019 aumentada en un 25% de la inflación del año anterior al año declarado y la base del año en que se declara.
-

- Si es inferior, la base será la mayor entre la base del 2019, disminuida en un 25% de la inflación para el año anterior al declarado y la base del año en que se declara.

Tarifa: 1% de la base gravable establecida por los años 2019, 2010 y 2021.

El impuesto no será deducible, ni puede ser descontado o compensado con el impuesto de renta, ni con otros impuestos.



VII- Impuesto complementario de normalización tributaria para el año 2019. Art. 42.

1: Sujetos Pasivos: contribuyentes del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. Se declarará y pagará en una declaración independiente que se presentará **el 25 de septiembre de 2019, la cual no permite corrección, o presentación extemporánea.**

2- Aplica para quienes no tengan activos omitidos, ni pasivos inexistentes, y decidan acogerse al saneamiento de bienes diferentes a inventarios, cuando dichos bienes hayan sido declarados por un valor inferior al del mercado, en cuyo caso, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

1. **Hecho generador:** se causa por la posesión de activos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2019.
2. **Base gravable:** será el precio de adquisición. En el caso de los pasivos, será el valor fiscal.
3. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior, **y en el año siguiente** a la vigencia de la ley, repatrie esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos. Parágrafo 2° del artículo 44 de la ley.
4. **Tarifa:** 13%. La base gravable será del 50% cuando se normalicen activos del exterior y sean invertidos con vocación de permanencia en el país antes

del 31 de diciembre de 2019, debiendo permanecer por un período no inferior a dos años, la base gravable será del 50%. Artículo 45 de la ley.

5. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes, además no se generará sanción cambiaria por el registro extemporáneo de los bienes ante el Banco de la República.
6. La normalización de los activos, no implica la legalización de aquellos cuyo origen fue ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

VIII- Impuesto sobre la renta para personas jurídicas

Tarifa general para personas jurídicas:

Año 2019: 33%

Año 2020: 32%

Año 2021: 31%

Año 2021: 30%

Aumento de la tarifa para entidades financieras para los años 2019, 2020 y 2021 que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 uvt: (renta gravable para el 2019: $120.000 \times 34.270 =$ \$ 4.112.400.000.

Año 2019: Tarifa general (33%) + cuatro puntos: tarifa total 37%.

Año 2020: Tarifa general (32%) + tres puntos: tarifa total: 35%.

Año 2021: Tarifa general (31%) + tres puntos: tarifa general: 34%.

Tarifa del 9%: Par. 5° del artículo 240 del E.T. Modificado Artículo 80 de la ley.

- a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios **de hasta doscientos mil habitantes**, certificados a diciembre 31 de 2016, dentro de los 10 años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un término de 20 años.
- b) Servicios en nuevos hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de **hasta doscientos mil habitantes**, certificados a diciembre 31 de 2016, **dentro de los 10 años siguientes y por un término de 20 años**. En remodelación y /o ampliación, beneficio sobre proporción en costo total

del inmueble. Previa aprobación de la Curaduría o Alcaldía donde esté ubicado el inmueble.

c) A partir del 1° de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios **de igual o superior a doscientos mil habitantes**, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, **dentro de los cuatro (4) años siguientes por un término de diez (10) años.**

d) Igual beneficio del literal c) para los hoteles que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto, previa aprobación del proyecto por la Curaduría

Urbana o en su defecto de la Alcaldía municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e) Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, **no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.(10% de la renta líquida).**

f) **A partir del 1° de enero de 2019**, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en **municipios de hasta 200.000 habitantes**, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, **dentro de los diez (10) años siguientes** por un término de **veinte (20) años**;

g) A partir del 1° de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en **municipios de igual o superior a 200.000 habitantes**, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, **dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de diez (10) años;**

Los beneficios anteriores no aplican para moteles y residencias. Literal h).

Tarifa especial del 9%. Continúan vigentes numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 y párrafos 2, 3 y 4 del artículo 240 del E.T, que no fueron modificados por la ley. Se modificó el párrafo 5° para establecer la tarifa del 9% para inversión en nuevos hoteles. Art.80.

Norma:	Beneficiarios
Numeral 3 del artículo 207-2	Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley (<i>Ley 788 de Dic 27, 2002</i>), por un término de treinta (30) años.



Numeral 4 del artículo 207-2	Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley (<i>Ley 788 de Dic 27, 2002</i>), por un término de treinta (30) años. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.
Numeral 5 del artículo 207-2	Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley (<i>Ley 788 de Dic 27, 2002</i>).
Parágrafo 2º del artículo 240 del E.T.	Las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales

	<p>la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p>
<p>Parágrafo 3° del artículo 240 del E.T.</p>	<p>Sociedades que se acogieron a la ley 1429/2010.</p>
<p>Parágrafo 4° del artículo 240</p>	<p>La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.</p>

IX- Descuentos tributarios y beneficios tributarios a partir de la ley 1943 de 2018

Artículo 84. Modifíquese (Sic) el artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 259-2. Eliminación de descuentos tributarios en el impuesto sobre la renta. Elimínense a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en esta ley para las Zomac.

En consecuencia, solo quedan vigentes:

Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados y otros.* Art. 76 de la ley.

100% impuestos, tasas y contribuciones efectivamente pagados durante el año, que tengan relación de causalidad, con excepción del impuesto de renta y complementarios, ni el impuesto al patrimonio y del normalización.

- El 50% del GMF.

Podrá tomarse como descuento en el impuesto sobre la renta el 50% del impuesto industria y comercio, avisos y tableros efectivamente pagado y que tenga relación de causalidad. A partir del año gravable 2.022, el porcentaje se incrementará al 100%.

- Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta. Pasan de parágrafo del art. 116 (Deducción por regalías) que fue derogado, a parágrafo 3° del 115.

Deducciones por contribuciones a educación de los empleados (Art. 107-2 ET. Adicionado por el art. 77 de la ley.)

- a) Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación (trabajador y flia).
- b) Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;

c) Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica-primaria y secundaria -y media reconocidas por el Ministerio de Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifican por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.

Parágrafo. Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador.

Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Se modifica el artículo para excluir lo referente al descuento por el impuesto de Renta CREE, y para no limitar a cuatro años, la posibilidad de restar el descuento.

Artículo 255. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. (Se descuenta del impuesto de renta el 25% de la inversión).

Artículo 256. Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. (Se descuenta del impuesto de renta el 25% de la inversión).

Artículo 257. Adicionado. Ley 1819/2016, Art. 105. Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. (Se descuenta el 25% del valor donado).

Nota 1: se elimina el artículo 258-2 que contemplaba el Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

Nota 2: queda vigente el artículo 258 que establece un límite de 4 años para solicitar los descuentos contemplados en los artículos 255 y 256 y dentro del año siguiente para el descuento del art. 357 del E.T.

Nota 3. Queda vigente la limitación contemplada en el artículo 259 del E.T.

ARTÍCULO 259. Modificado. Ley 383/1997, Art. 29. **Límite de los descuentos.** En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 258-1:

Artículo 258-1. Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, **o en cualquiera de**

los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Ver artículo 488. E.T

ARTÍCULO 488. Sólo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto. Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 491. Modificado. Ley 1819/2016, Art. 191. **Derogado por el artículo 122 de la ley 1943 de 2018. En la adquisición de activo fijo no hay descuento.** El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2.

PARÁGRAFO. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario. **Nota el artículo 258-2 también fue derogado.** (Descuento en el impuesto sobre la renta para industrias básicas. IVA en la adquisición o importación de maquinaria pesada.

X- Rentas exentas a partir del año gravable 2019 Artículo 79.

Artículo 235-2 del E.T. modificado por el artículo 79 de la ley.

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Aplica sólo para empresas con ingresos brutos anuales < a 80.000 uvt. (\$2.741.600.000) para el año 2019 y que pertenezcan al Régimen General de Renta. Esta limitación no aplica para a la actividad 5911: (Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y**

comerciales de televisión.). **Estas empresas deben pagar todos los aportes parafiscales.**

- Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;
- **Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021; Aplica sólo para sociedades.**
- Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes: (...) **Ver artículo 79 de la ley.**
- **Deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno. nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados**

relacionados con las industrias de valor agregado tecnológico. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;

- Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad
- Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno Nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive. (4.400 x 34.270= \$ 150.788.000 para el año 2019).

- Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, **por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos: (Sólo para sociedades).**

- **Aplica sólo para empresas con ingresos brutos anuales < a 80.000 uvt. (\$ 2.741.600.000 para el año 2019 y que pertenezcan al Régimen General de Renta. Estas empresas deben pagar todos los aportes parafiscales.**

Requisitos:

- a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;
- b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, División 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;

d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno Nacional, **que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados.** Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional.

Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;

e) **Las sociedades** deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad.

f) **Las sociedades** deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno Nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive. (**$25.000 \times 34.270 = \$ 856.750.000$ año 2019**).

g) **El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.**

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones

de la ley 1715 de 2014 y el decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes **requisitos: Este beneficio no puede ser concurrente con los beneficios establecidos en la ley 1715 de 2014.**

Nota: se conserva. Se cambia “protocolo de Kyoto” por reglamentación del gobierno nacional.

Requisitos:

- a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo **con la reglamentación del Gobierno Nacional;**
- b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región

donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario. **Se conserva. Ley 1819 de 2016. Art. 99.**

- a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
- b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
- c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

- d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos; (Beneficio tributario para los rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo para la financiación de vivienda)
- e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

Nota: esta exención venía desde la ley 1819 de 2016, art. 99. Se incluye la parte en verde.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley. Se conserva. Art. 99 ley 1819 de 2016. Se renueva.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del decreto 841 de 1998 y 135 de la ley 100 de 1993. (Renta exenta para los fondos de pensiones). Se conserva.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la ley 98 de 1993. Nueva.

(artículo 28 ley 98 de 1993. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año. Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes. Del pago de impuestos sobre la renta y complementarios la exención

de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la ley 100 de 1993.

**XI- Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo.
Artículo 66 ley.
Artículos 903 al 916 del E.T.**

Es de carácter voluntario.

Objetivos:

- Reducir las cargas formales y sustanciales.
- Impulsar la formalidad.
- Simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Características:

1°. Presentación declaración anual en los plazos que establezca el gobierno nacional en forma electrónica.

2°. Anticipo bimestral.

3°. Por el año 2019, se tendrá plazo hasta el 31 de julio para acogerse a este régimen. (Deben subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, sin sanciones o intereses). En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos Simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

4°. Sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto de industria y comercio consolidado, el cual incluye el impuesto de avisos y tableros y la tasa bomberil.

5°. Son responsables del IVA y del Impuesto Nacional al consumo.

6°. Presentarán una declaración anual de IVA, sin perjuicio del pago **mensual** como anticipo.

7°. No se presentará declaración del impuesto al consumo, puesto que éste se incluirá para el caso de comidas y bebidas a la tarifa del 8%.

8°. El impuesto al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas, se sumará a la tarifa del 8%. Art. 908.

9°. Sólo integra el IVA, cuando se desarrollen una o más actividades de las señaladas **en el numeral 1° del artículo 908**. Ver numeral 3 del artículo 907 y parágrafo del 915, que no permite restar descontables.

10°. Integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo de crédito tributario.

11°. La Dian podrá hacer registros oficiosos de aquellos contribuyentes omisos en la declaración del impuesto de renta.

12°. La Dian informará a los municipios y distritos mediante resolución, el listado de quienes se acogieron a este sistema.

13°. Quienes se acojan a este sistema, deberán realizar los aportes al sistema general de pensiones **y están exonerados de los aportes parafiscales, en los términos del artículo 114-1 del E.T.**

14°. El aporte a pensiones del empleador que se acoja a este sistema, se restará como descuento en los recibos electrónicos del pago del impuesto bimestral, el cual no podrá exceder del pago bimestral a cargo. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

15°. El exceso originado en los descuentos, podrá tomarse en los siguientes recibos bimestrales. El pago de los aportes a pensión, deberá haberse efectuado antes de presentar el recibo de pago electrónico.

16°. No integran la base gravable, los ingresos que constituyen ganancia ocasional, ni los no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Las ganancias ocasionales se liquidarán en forma independiente.

17°. Aplica también para persona natural que desarrolle una empresa.

18°. Persona jurídica con socios o accionistas sean personas naturales o extranjeras.

19°. Que en el año gravable anterior los ingresos brutos hubieren sido inferiores a 80.000 uvt ($80.000 \times 33.156 = \$ 2.652.480.000$ para aplicar en este régimen en el año 2019). O que cuando inicien los ingresos del año, no superen el tope de las 80.000 uvt.

20°. Si uno de los socios tiene una o varias empresas, o participa en una o varias sociedades inscritas en Régimen Simple, los límites máximos de ingresos, se revisarán de forma consolidada en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades. De igual manera se procederá, cuando uno de los socios tenga una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Régimen Simple.

21°.- Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto

unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades

22°. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

23°. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral y **debe expedir factura electrónica.**

24°. En los casos de los numerales 20, 21 y 22, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

25°. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación (Simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

26°. Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

27°. Quienes se inscriban por primera vez, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

28°. La Dian a través de resolución consolidará el listado de contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación (Simple).

29°. Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) **no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable**. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

30°. Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del Simple.

31°. Quienes se acojan a este régimen, no están sujetos a retención, no están obligados a practicar retenciones en la fuente, y autorretenciones, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En las compras, el tercero receptor del pago, actuará como agente autorretenedor de renta, sin perjuicio de la retención del IVA. (Numeral 9 del art. 437-2. El responsable del IVA, debe asumir el IVA, cuando efectúe compras al Simple).

32°. Se aplicará retención el 0.5% cuando se efectúen ventas a través de tarjetas crédito y/o débito. Se restará del impuesto a cargo, y no puede exceder del impuesto a cargo. Esta retención no podrá aplicarse al ICA.

33°. Cuando se incumplan las condiciones y requisitos previstos para este régimen, o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el

incumplimiento no sea subsanable, perderá dicha calificación, la cual deberá informarme a las autoridades municipales, y actualizarse el Rut.

34°. Para los omisos, la Dian practicará una liquidación oficial simplificada, la cual puede controvertirse con la presentación de la declaración bajo el sistema ordinario dentro de los tres meses siguientes a la notificación, de lo contrario, quedará en firme y prestará mérito ejecutivo.

35°. Quienes se acojan a este régimen, son responsables del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo.

36°. Obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar facturas y/ o documentos equivalentes para soportar sus costos y deducciones.

37°. Cuando un contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) sea responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), en virtud del desarrollo de una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto, **no tienen derecho a solicitar impuestos descontables.**

38°. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), **tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de agosto de 2019.**

39°. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales

en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

40°. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza es el establecido en el E.T.

41°. No estarán sujetos al Régimen de Renta Presuntiva. Art. 78 Ley.

Sujetos que no pueden optar por este régimen

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un **contrato realidad laboral** o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;

- d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g) Actividad de importación de combustibles;
- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Tarifas aplicables al Régimen Simple (Artículo 908)

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquería:
Nota: sólo a este grupo se le incluye el IVA. Ver numeral 3 del artículo 907.

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o >	Inferior UVT	
-	6,000	2.0%
6,000	15,000	2.8%
15,000	30,000	8.1%
30,000	80,000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, miniindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o >	Inferior UVT	
-	6,000	1.8%
6,000	15,000	2.2%
15,000	30,000	3.9%
30,000	80,000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o >	Inferior UVT	
-	6,000	4.9%
6,000	15,000	5.3%
15,000	30,000	7.0%
30,000	80,000	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o >	Inferior UVT	
-	6,000	3.4%
6,000	15,000	3.8%
15,000	30,000	5.5%
30,000	80,000	7.0%

NOTAS:

Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.

Anticipos bimestrales con cargo al régimen simple sobre los ingresos brutos bimestrales.

1- Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa simple consolidada (bimestral)
Igual o >	Inferior UVT	
-	1,000	2.0%
1,000	2,500	2.8%
2,500	5,000	8.1%
5,000	13,334	11.6%

2- Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los

electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, miniindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa simple consolidada (bimestral)
Igual o >	Inferior UVT	
-	1,000	1.8%
1,000	2,500	2.2%
2,500	5,000	3.9%
5,000	13,334	5.4%

3- . Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa simple consolidada (bimestral)
Igual o >	Inferior UVT	
-	1,000	4.9%
1,000	2,500	5.3%
2,500	5,000	7.0%
5,000	13,334	8.5%

4- Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa simple consolidada (bimestral)
Igual o >	Inferior UVT	
-	1,000	3.4%
1,000	2,500	3.8%
2,500	5,000	5.5%
5,000	13,334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa Simple consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa Simple

XII- Régimen Tributario Especial.

Art. 62. Se modifica el artículo 364-3 sólo para eliminar del párrafo 4° que la Dian deba proferir acto administrativo debidamente motivado para excluir del régimen a una entidad el RTE.

Artículo 118. Modifica el párrafo 2° del artículo 114-1 (Exoneración de aportes a salud, Sena e I.C.B.F). **Obliga que las entidades del inciso segundo del artículo 19 (ESAL)**, para ser admitidas en el RTE deben pagar todos los aportes. El párrafo 2° anterior, incluía todas las entidades calificadas en el RTE **dentro de las cuales estaban las Cooperativas las cuales quedan exoneradas del 8,5%, Sena e ICBF.** (Ver pag. 47 proyecto definitivo reforma, propuesta para reformar dicho párrafo).

XIII- Facturación. Art. 16. Modifica el art. 616- 1 del E.T

La factura electrónica **deberá ser validada previo** a su expedición por la Dian o por un proveedor autorizado, y una vez validada se entenderá expedida.

Cuando no se pueda la validación, por razones tecnológicas, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquiriente la factura electrónica sin validación y deberá enviarse a la Dian o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La Dian queda facultada para reglamentar la factura y los documentos equivalentes, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente.

Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS **no otorgan derecho a impuestos descontables** en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente.

El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones,



importaciones y los pagos a favor de no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Parágrafo transitorio 1° del artículo 616-1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno Nacional; **entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.** Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4. 1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1° de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.
2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

Se establecen las obligaciones e infracciones de los Proveedores tecnológicos.

XIV- Medidas para combatir la evasión y el abuso en materia tributaria. Art. 53 de la ley, modifica el 90 del E.T.

Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios.

Se establece que:

- 1- El precio de enajenación del bien debe corresponder al valor comercial. El precio convenido no puede apartarse en más de un 15% del valor comercial promedio para bienes de igual naturaleza.
- 2- Las partes deben declarar bajo la gravedad de juramento que el precio convenido es el real y no ha sido objeto de pactos privados. Si no se hace,

todos los impuestos y derechos notariales, se cobrarán sobre una base equivalente a 4 veces el valor incluido en la escritura.

- 3- A partir del 1° de enero de 2019, **no serán constitutivos de costo** de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.
- 4- En la venta de acciones o cuotas de interese social que no se coticen en bolsa, se presume que el precio que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%.

XV- Subcapitalización art. 55 modifica el 118-1 del E.T.

Aspectos importantes:

1°. Permite descontar todos los intereses.

Inciso primero: son deducibles, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en la ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.

2°.- Limita las deudas para la deducción de intereses cuando se contraen en forma directa o indirecta con vinculados económicos nacionales o extranjeros a dos veces el patrimonio líquido del año anterior.

3°.- En los demás casos, deberá demostrarse que la entidad residente o no residente que obre como acreedora y bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. (Back – to – back: Tipo de carta de crédito en el que el intermediario-beneficiario utiliza la carta de crédito como garantía para un segundo crédito independiente emitido a favor del último proveedor).

4°.- No se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en período improductivo.

XVI- Configuración de delito por omisión de activos, defraudación y promoción de estructuras de evasión tributaria: artículo 63 de la ley. artículos 434 a y 434 b del código penal. ley 599 de 2000

Omisión	Monto en salarios mmlv de los activos o pasivos.	Pena privativa
Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.	Valor igual o superior a 5.000 smmlv. 5.000 x 828.116=	48 a 108 meses de prisión y multa del 20% de los activos omitidos o del valor de pasivo

	\$ 4.140.580.000	inexistente o de la diferencia del valor del activo declarado por un menor valor
Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.	<p>Valor superior a 7.250 smmlv e inferior a 8.500 smmlv</p> $7.250 \times 828.116 = \$ 6.003.841.000.$ $8.500 \times 828.116 = \$ 7.038.986.000.$	Las penas se incrementarán en una tercera parte.
Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.	Valor superior a 8.500 smmlv	Las penas se incrementarán en la mitad.

		La pena se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración y cancele el mayor impuesto, sanciones e intereses y multas, solo, si los activos omitidos o pasivos sean inferiores a 8.500 smmlv
		.
<p>Artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria. Siempre que la conducta no constituya otro delito</p>	<p>Cuando el mayor impuesto a cargo liquidado sea igual o superior a 250 smmlv e inferior a 2.500 smmlv</p>	<p>Pena privativa de 36 a 60 meses y multa del 50% del mayor valor del impuesto a cargo.</p>

<p>sancionado con pena mayor, el contribuyente que dolosamente, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, y se liquide oficialmente por la autoridad tributaria un mayor</p>	<p>Si el monto del impuesto liquidador oficialmente es superior a 2.500 smmlv e inferior a 8.500 smmlv.</p> <p>$250 \times 828.116 = 207.029.000.$</p> <p>$1.500 \times 828.116 = 2.070.290.000$</p>	<p>La pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>En los eventos en que sea superior a 8.500 smmlv, la pena se incrementará en la mitad.</p>
--	--	--

valor del impuesto a cargo.		
-----------------------------	--	--

XVII- Nuevos casos de responsabilidad solidaria en el pago de los impuestos.

Se adiciona el artículo 793 del E.T. Artículo 64 de la ley.

g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo 1°. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades. Sólo serán solidarios en tributos, intereses y sanciones respecto de períodos posteriores a su posesión y sólo si el deudor lleve libros de contabilidad. Si no se lleva, se deberá reconstruir.

XVIII- Conciliación y terminación de procesos tributarios Artículos 100 y 101.

Conciliación de procesos contenciosos administrativos. Que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. **Art. 100. Término máximo de solicitud: septiembre 30 de 2019.**

Beneficiados	Etapas del proceso	Valor a pagar
Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario.	Única o primera instancia ante juzgado administrativo.	El ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

	<p>Segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Adtivo o Consejo de Estado y el recurso de apelación haya sido admitido.</p>	<p>El ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p>
<p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes</p>	<p>Ambas instancias</p>	<p>Se paga el 50% de las sanciones actualizadas. y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.</p>

Requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) **hasta el día 30 de sep. de 2019.**

OTROS ASPECTOS:

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019.

La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

No podrán acceder a estos beneficios, que hayan suscrito acuerdos anteriores y se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Facúltese a los entes territoriales **y a las corporaciones autónomas** regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Aplica para procesos de la UGPP:

En estos casos, se debe pagar el 100% de los intereses del subsistema de pensiones.

2.Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. **Artículo 101 ley. Plazo máximo de solicitud: 31 de octubre de 2019. Plazo para decidir la solicitud: diciembre 17 de 2019.**

Beneficiados	Valor a pagar
Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los	El ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor

<p>impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración</p>	<p>saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.</p>
<p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión</p>	<p>Paga el 50% de la sanción actualizada.</p>
	<p>Presenta la declaración y paga el ciento por ciento (100%) del impuesto</p>

<p>En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos,</p>	<p>o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Debe demostrar el pago de la liquidación privada del año 2018.</p>
<p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes,</p>	<p>Paga el 50% de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.</p>

**Aplica para procesos de la UGPP:
En estos casos, se debe pagar el 100% de los intereses del subsistema de pensiones.**

XIX- Disminución de la renta presuntiva. Art. 78 Ley.

La renta presuntiva quedará así:

1,5% para los años 2019 y 2020.
0% a partir del año 2021.

Nota: Quienes se acojan al método simple no estarán sujetos a renta presuntiva.

XX- Megainversiones: artículo 235-3 del E.T. adicionado por el artículo 67 y 68 de la ley 1943/2018.

Beneficiados: Contribuyentes del impuesto de renta.

Requisitos:

- Nueva inversión en el territorio nacional por valor igual o superior a 30.000.000 de uvt. (Año 2019: \$ 1.028.100.000.000. Año 2019).
- Que se generen al menos 250 empleos directos.
- Termino de la inversión: 5 años.

- Tarifa de renta: 27% sin perjuicio de las rentas hoteleras gravadas con el 9%.
- Depreciación de activos en dos años.
- No estarán sujetas a renta presuntiva.
- No estarán sujetas al impuesto de patrimonio.
- Deben efectuarse antes del 1º de enero de 2024, por un término de 20 años contados a partir de la aprobación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto aprobando la inversión. Estabilidad tributaria por contrato, con prima del 0.75%.

**XXI- Régimen de compañías holding colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.
artículo 69 ley. Artículos 894 a 898 del E.T.**

Podrán acogerse al Régimen CHC las sociedades que tengan como una de sus actividades principales:

- La tenencia de valores.
- La inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior.
- Y/o la administración de dichas inversiones.

Requisitos:

1. Comunicar su intención a la Dian, mediante los formatos que establezca el reglamento y aplicará para el año en que se radique la comunicación en la Dian.
2. Tener una participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
3. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Debe contar con al menos tres empleados.
4. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC.

BENEFICIOS:

- Estarán exentos los dividendos y participaciones recibidos de entidades no residentes en Colombia, las cuales se declararán como rentas de capital.
- Si la CHC distribuye dividendos a una persona natural o jurídica se les aplicarán las tarifas señaladas en los artículos 242 (15% y 7,5% respectivamente). Si la persona o sociedad es extranjera, se entenderán como ingresos de fuente extranjera.

XXII. Obras por impuestos ART. 71 LEY.

Se amplía plazo para presentar proyectos hasta junio 30 de 2019.

Aplica para contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior iguales o superiores a $33.610 \text{ uvt} \times 33.156 = \$ 1.151.814.700$ y que celebren convenios con entidades públicas del nivel nacional, por lo que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Los compromisos de inversión no podrán superar el 30% del patrimonio contable del contribuyente

XXIII- Notificación de los actos expedidos por la Dian y normas de control. Artículos 91 a 94 de la ley.

1. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA DIAN Y LA UGPP.

- A partir del 1° de julio de 2019, la Dian notificará en forma preferente todos los actos que expida, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dian a través del Rut una dirección de correo electrónico con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

- La Dian habilitará una casilla adicional en el RUT adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.
- En la notificación de los recursos, para que el contribuyente comparezca a notificarse del fallo del recurso, también procede la notificación electrónica.
- **Todo lo anterior, aplicará para los actos que expida la UGPP.**
- La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder

o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

- En caso de no poderse recibir el contenido por razones tecnológicas, se deberá informar a la Dian, dentro de los 3 días siguientes a su recibo, con el fin de que, por una sola vez, envíe nuevamente el correo. La notificación se entenderá en la fecha del primer envío, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.
- Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

- Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. (565: notificación electrónica, personal o a través de correos- 568: portal WEB de la Dian, y en lugar de acceso al público.
- El término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.
- Todo lo anterior aplica para la notificación de los actos expedidos por la UGPP.

2. Anexo a la declaración de renta. Art. 94 de la ley.

Artículo 94. Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 574-1. Anexo de otras deducciones a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario diseñado por la Administración Tributaria, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución el formulario establecido en este artículo.

XXIV- Beneficio en el pago de intereses cuando se opte por cancelar las glosas planteadas por la Dian en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión. Art. 95.

Beneficios: Paga parcial o totalmente las glosas.

- Paga mayor valor a tasa de interés corriente + dos puntos.
- Se evita pagar interés moratorio.
- Puede pedir reducción de sanción. (Artículos 709 y 713 del E.T.).
- Puede seguir discutiendo los asuntos de fondo.
- Aplica para los procesos en trámite y los que se adelanten con posterioridad.

Tasa de consumo enero de 2019: 19,16%.

Tasa moratoria: $19,16\% + 50\% = 28,74 - 2 = 26,74\%$. Res. 1872. Dic. 27/2018. Art. 635 E.T. Modificado por el artículo 141 ley 1607 de 2016.

XXV- Otros puntos tratados por la ley

1. Devolución automática de saldos a favor en renta y ventas. Art. 98.

Requisitos:

- a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

2. Principio de favorabilidad en etapa de cobro con deudas vigentes a la vigencia de la ley. Paga la deuda y la sanción actualizada reducida. La solicitud debe realizarse a más tardar el 28 de junio de 2019. Aplica

sólo para pagos realizados desde la vigencia de la ley. Paga intereses corrientes + dos puntos.

3. Modifica sanciones de la UGPP por mora en el envío de información. Art. 103.

4. Beneficio de auditoria para los años 2019 y 2020. Art. 105. Incremento 30% para seis meses y 20% para un año. Impuesto del año anterior no puede ser inferior a 71 uvt (\$ 2.354.076 año 2018 para aplicar en el 2019).

5. Comisión para estudio del Sistema Tributario Territorial. Art. 106.

6. Se dan facultades a los Entes Territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los

intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Art. 107.

7. Se crea comisión para estudiar los beneficios que tienen en la actualidad las Zonas Francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado se deberá entregar a más tardar en el mes de julio de 2019. Art. 110.

8. Se deroga el artículo 264 de la 223 de 1.995 y se reemplaza por uno nuevo. Art. 113.

9. Reconocimiento fiscal de los pagos en efectivo para los contribuyentes pertenecientes al sector agropecuario. Art. 120.

Beneficiados:

Actividades:

- Agrícolas
- Ganadera.
- Pesquera.
- Acuícola.
- Avícola y
- Forestal.
- Comercializadores del Régimen Simple.
- Cooperativas.
- Asociaciones del Sector agrícola.

Cuando comercialicen productos adquiridos directamente al productor.

Beneficio: reconocimiento de pagos en efectivo, independiente del número de pagos.

2019: 90% pagos

2020: 85% pagos

2021: 75% pagos

2022 y siguientes: 70% pagos.

10. Derogatorias. Art. 122. (Relacionadas una por una en la cartilla).



**MUCHAS GRACIAS
POR SU ASISTENCIA**



CNETCO

Centro Nacional de Estudios Tributarios
de Colombia